

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Doce de Abril de Dos Mil Veintitrés

Ref.: Proceso Monitorio, promovido por CAMILO MATIZ OVALLE contra ANDRÉS PÉREZ DUARTE.

Expediente No. 2022-0293.

I. ASUNTO:

De conformidad con el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, **CAMILO MATIZ OVALLE**, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso monitorio de mínima cuantía en contra de **ANDRÉS PÉREZ DUARTE**, a fin de requerirlo para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$13'000.000,00 m/cte**, por concepto de capital incorporado en el acuerdo de pago aportado, junto con los intereses moratorios.

2. Por las costas del proceso.

## **B. Los hechos:**

1. El día 24 de febrero de 2020, el señor ANDRÉS PÉREZ DUARTE aceptó verbalmente el acuerdo de pago escrito entre las partes, donde se establecieron los términos de pago del rodante “TONY KART MOTOR ROTAX DD2” y se estipuló la deuda a favor del demandante, por la suma de \$13'000.000,00.

2. Que, la citada suma sería pagada en cuotas de \$500.000,00, entre los 15 y 20 días de cada mes a partir de marzo de 2020, siendo pagadera la primera de ellas el 28 de febrero de la misma anualidad, sin que hasta la fecha el demandado haya cumplido con lo reclamado.

## **C. El trámite:**

1. Respecto al trámite aquí surtido tenemos que mediante providencia del 8 de junio de 2022, el Juzgado requirió al demandado conforme lo establece el artículo 421 del C.G. del Proceso para el pago de las sumas adeudadas y solicitadas en la demanda, ordenando notificar a la parte demandada personalmente y realizándole la advertencia que si no pagaba o justificaba su renuencia se dictaría sentencia que no admitía recursos y constituiría cosa juzgada en la cual se condenaría al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causaran hasta la cancelación de la deuda. Así mismo, y si no comparecía, igualmente se dictaría sentencia, condenando al pago reclamado.

2. Consta en el infolio que el demandado ANDRÉS PÉREZ DUARTE, se notificó del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

La acción promovida es la declarativa especial – monitoria, consagrada en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso; y tiene por objeto promover el pago de **i)** obligaciones contractuales; **ii)** determinadas; **iii)** de mínima cuantía y **iv)** exigibles. Por lo tanto, este Despacho entrara a identificar si la obligación que aquí se pretende, cumple con los presupuestos para proferir sentencia favorable.

**Obligación contractual en dinero:** En atención los hechos esgrimidos y documentos aportados con la demanda, se establece que el demandante promueve el pago de una obligación contractual, derivada de un acuerdo de pago respecto de un rodante.

**Obligación determinada.** De la enunciada en los hechos de la demanda, se desprende la suma de **\$13'000.000,00 m/cte**, más los intereses de mora.

**Obligación de mínima cuantía.** Conforme lo anterior, se tiene que la suma requerida más los intereses moratorios, no superan los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**Obligación exigible:** Conforme a los hechos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas, la demandada debía pagar la suma indicada en precedencia a partir del 28 de febrero de 2020 y pese a los varios requerimientos hechos para su pago, a la fecha la obligación es exigible.

De igual manera, el artículo 421 del Código General del Proceso, nos enseña que: *“el requerimiento se debe notificar personalmente al deudor, con la advertencia que si no paga o justifica su renuencia se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda”.*

Así las cosas, el demandado se notificó el 28 de noviembre de 2022, con la advertencia que si guardaba silencio se emitiría sentencia, y a pesar de ello no se pronunció

respecto de las pretensiones de la actora, es procedente emitir sentencia de acuerdo al requerimiento realizado con su correspondiente condena en costas.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **V- RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el demandado **ANDRÉS PÉREZ DUARTE**, incumplió el el acuerdo de pago suscrito con el demandante **CAMILO MATIZ OVALLE**, donde se establecieron los términos de pago del rodante “TONY KART MOTOR ROTAX DD2”.

Se **CONDENA**, a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **\$13'000.000,00 m/cte**, por concepto de capital incorporado en el acuerdo de pago aportado, respecto del rodante “TONY KART MOTOR ROTAX DD2”.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del C.G. del proceso y el SUBNUMERAL 3., del artículo QUINTO del ACUERDO No. 10554 expedido el 05/08/2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

*“3. PROCESO MONITORIO. Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda”.*

En la liquidación de costas que ha de realizar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$150.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalen al 5% de la obligación principal reclamada en la pretensión principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
**Juez**

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 13 de abril de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 024

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

Cm